

BOLETIN

DE



OFICIAL

LA

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 174.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 13 del actual me comunica la Real orden siguiente.

«S. M. la Reina ha tenido á bien prorogar por el término de un mes el que se prefijó por circulares de 3 y 11 de Enero último para que los gefes y subalternos cesantes del cuerpo de la Administracion civil solicitasen en la forma que en las mismas se previene ser incluidos en el cuadro pasivo; en la inteligencia de que los que transcurrido dicho plazo no lo hubiesen verificado, se entenderá que renuncian á todos los derechos que les correspondan como empleados de Real nombramiento, á cuyo efecto se pasarán las órdenes oportunas á la Direccion general del Tesoro para que se suspenda el pago de las cesantías á quienes en la actualidad se les esté abonando sin haber llenado este requisito. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y publicacion en el Boletin oficial de esa provincia, á fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados.»

Y en su cumplimiento, y con el objeto espresado se inserta en este periódico oficial. Córdoba 20 de Febrero de 1844.—Javier Cavestany.

Circular núm. 175.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula se ha servido comunicarme con fecha 26 de Enero anterior el Real decreto que sigue.

«S. M. se ha servido espedir el Real decreto siguiente.—Conformándose con las razones que me ha expuesto el Consejo de Ministros en apoyo de la necesidad urgente de organizar el ramo de proteccion y seguridad pública, segun lo reclaman los buenos principios y la práctica observada en otras naciones cultas y regidas por instituciones constitucionales; necesidad que ha sido reconocida en todos tiempos y por todos los diferentes Gobiernos que han tenido á su cargo la direccion de los negocios públicos, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio de proteccion y seguridad pública estará exclusivamente á cargo del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, y de sus respectivos agentes en las provincias.

Art. 2.º En cada provincia los empleados en el ramo de proteccion y seguridad pública dependerán exclusivamente de la autoridad superior del Gefe político.

Art. 3.º En las capitales de provincia se establecerán comisarios de distrito y celadores de barrio.

Art. 4.º El número de comisarios en ca-

da capital será el mismo que el de los juzgados de primera instancia.

Art. 5.º Habrá un celador en cada uno de los barrios en que se halle dividida la capital.

Art. 6.º Por el Ministerio de la Gobernación de la Península, y previo el dictamen del Gefe político respectivo, se procederá inmediatamente al establecimiento de comisarios y celadores en los pueblos cabeza de partido ó de crecido vecindario, que por sus circunstancias particulares requieran especial proteccion y vigilancia.

Art. 7.º Corresponde á los comisarios y celadores en su respectivo distrito ó barrio el desempeño de las funciones que reclaman el buen orden interior y la proteccion y seguridad de las personas y bienes de los vecinos.

Art. 8.º Un reglamento especial determinará el límite de estas funciones, el carácter de estos agentes y los medios represivos que exija el buen desempeño de su encargo.

Art. 9.º En el mismo reglamento se expresarán las condiciones y las ventajas respecto del sueldo y del orden de ascensos que han de exigirse y ofrecerse á los empleados en este ramo.

Art. 10. El Ministro de la Gobernación de la Península propondrá, con la urgencia que el servicio público reclama, la organización de una fuerza especial destinada á proteger eficazmente las personas y las propiedades, cuyo amparo es el principal objeto del ramo de proteccion y seguridad.

Dado en Palacio á 26 de Enero de 1844.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación de la Península, Marques de Peñaflorida.»

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Para llevar á inmediato efecto lo prevenido en el real decreto de 26 de Enero último, que determina la organización del ramo de proteccion y seguridad pública, S. M. ha tenido á bien disponer lo siguiente.

Art. 1.º Los comisarios de proteccion y seguridad tienen á su cargo la inspeccion de todo lo concerniente á este ramo en su distrito respectivo, bajo la autoridad superior del gefe político.

Art. 2.º Para su buen desempeño deben llevar un padron general de todos los vecinos del distrito, arreglándose para ello á los padrones particulares de los celadores.

En igual forma llevarán un padron especial de forasteros y otro de extrangeros, bien transeuntes, bien residentes en la res-

pectiva demarcacion, y un registro de las fondas, hospederias, posadas, cafés y demas establecimientos que necesitan licencia de la autoridad civil.

Art. 3.º Toca á los comisarios refrendar los pasaportes para los que viajan por el interior, y expedir las licencias para uso de armas, puestos ambulantes, posadas, carruajes, y los demas permisos y documentos, que perteneciendo al ramo de seguridad, se expendian hasta ahora por los alcaldes constitucionales.

Art. 4.º Los comisarios, cifiendose á lo dispuesto por las leyes, podrán arrestar y detener á los delincuentes para someterlos á la jurisdiccion del tribunal ó autoridad á quien corresponda la justificacion del hecho y la aplicacion de la pena.

Art. 5.º Los comisarios por sí no podrán imponer multas ni pena alguna; y solamente en el caso de abierta desobediencia á sus órdenes podrán detener á los culpados, para que presentados al gefe político, adopte esta autoridad la disposicion oportuna en el círculo de sus atribuciones.

Art. 6.º No podrán tampoco penetrar ni permitir que ninguno de sus agentes subalternos penetre en las casas particulares sin previa autorizacion del dueño, bajo la pena de inmediata destitucion, sin perjuicio de las disposiciones ulteriores á que haya lugar con arreglo á las leyes. En el caso de necesidad, por exigirlo así la averiguacion de un hecho criminal, ó la detencion de algun delincente, deberán proceder á ello en compañía del teniente-alcalde ó regidor de la demarcacion respectiva, y en caso de urgencia ó negativa de la autoridad municipal, deberán hacerlo en compañía de dos vecinos honrados que tengan su domicilio en el propio barrio.

Art. 7.º Lo prevenido en el artículo anterior no se extiende á los cafés, tiendas de despacho de vino y demas casas donde lícita ó ilícitamente se reuna el público.

Art. 8.º Ni los comisarios ni sus agentes podrán mezclarse por ningun pretexto en las conversaciones privadas, cualquiera que sea su asunto, y cualquiera que sea el sitio donde se tengan, bajo la conminacion prescrita en el artículo 6.º, siempre que estas conversaciones, habidas en sitio público, no produzcan escándalo ó inciten al desorden.

Art. 9.º Los comisarios auxiliarán y harán que sus dependientes auxilién á la autoridad municipal, siempre que fueren requeridos para algun servicio de los comprendidos en el párrafo 3.º del artículo 69 y del párrafo 2.º del artículo 70 de la Vigente ley de 14 de Julio de 1840 sobre organización y atribuciones de los ayuntamientos.

Art. 10. Los comisarios no deben olvi-

dar ni un solo momento que su encargo es exclusivamente protector de las personas y las propiedades, y en consecuencia han de estar siempre dispuestos á prestar en cualquier hora del día y de la noche el auxilio de su autoridad á todo vecino que con justo motivo reclame su proteccion.

Art. 11. Los comisarios estan obligados á llevar constantemente la insignia de su autoridad. Esta insignia deberá ser por ahora una faja con los colores nacionales y un baston con puño de oro, en el cual debe ir gravado lo siguiente: *Comisario del distrito de...* El traje de estos funcionarios, hasta que se determine su uniforme, será frac negro y el fondo del mismo color.

Art. 12. Deberán residir en el distrito respectivo, y pondrán sobre la puerta de su casa un gran rótulo, en que se lea: *Comisaría de proteccion y seguridad*, y ademas las señas de la habitacion del comisario. Por la noche marcará esto mismo un letrero alumbrado por un farol.

Art. 13. Serán estos cargos de real nombramiento, á propuesta en terna por los gefes políticos.

Art. 14. Los de Madrid gozarán el sueldo de catorce mil rs.: los de las capitales de las provincias de primera clase de doce mil rs.: los de las capitales de segunda diez mil: los de tercera ocho mil.

Art. 15. Gozarán igualmente para gastos de oficina el cinco por ciento del producto de los documentos de proteccion y seguridad.

Art. 16. Los celadores desempeñarán en sus respectivos barrios las atribuciones que han tenido hasta ahora los alcaldes de los mismos.

Art. 17. Darán frecuente noticia á los comisarios de todo lo que ocurra; y en casos urgentes, sin perjuicio de esta obligacion, se entenderán directamente con el Gefe político.

Art. 18. Formarán de los habitantes de su barrio tres padrones distintos:

- 1.º El de vecinos en general.
- 2.º El de forasteros.
- Y 3.º El de extranjeros, ya domiciliados, ya transeuntes.

Art. 19. Cuidarán de recoger los pasaportes de los que entren diariamente en la capital, procedentes de otras provincias ó pueblos distantes mas de seis leguas; y despues de tomar las anotaciones oportunas en sus registros, los remitirán al comisario del distrito.

Art. 20. En los casos ordinarios no se podrá expedir pasaporte alguno por el gefe político sin prévia papeleta del celador del

barrio, visada por el comisario, en la cual deberán constar el nombre y las señas de la habitacion del interesado. Si alguna vez, por circunstancias especiales ó extraordinarias, el gefe político expidiere por sí algun pasaporte, se pasará igual nota al comisario para que este y el celador hagan las oportunas alteraciones en el padron de vecinos.

Art. 21. Comprende tambien á los celadores lo dispuesto en los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 de esta Real disposicion.

Art. 22. Los celadores quedan obligados á dar parte al comisario respectivo, para que este lo haga á quien corresponda; de cualquier falta que se observe en el ramo de policia urbana, que se halla á cargo de la autoridad municipal.

Art. 23. Los celadores cuidarán del cumplimiento de las disposiciones relativas á pasaportes, licencias para uso de armas y venta de mercancías y demas documentos del ramo.

Art. 24. Los celadores deberán usar constantemente la insignia de su autoridad, que será por ahora un baston con puño de marfil, en el que se gravará lo siguiente: *Celador del barrio de.....* El traje del celador será frac azul, con dos hileras de botones, con el lema de proteccion y seguridad, cuello vuelto, en donde se pondrá el mismo lema, y sombrero redondo.

Art. 25. Estan obligados los celadores á vivir en el barrio respectivo, y deberán poner sobre la puerta de su casa un gran rótulo en que se lea: *Celaduría de proteccion y seguridad*, y las señas del cuarto donde el celador viva. De noche marcará esto mismo un letrero alumbrado por un farol.

Art. 26. Los celadores serán nombrados por el gefe político, y gozarán del sueldo en Madrid, de cuatro mil reales, en las capitales de primera clase de tres mil quinientos; en las de segunda tres mil, y en las de tercera dos mil quinientos. Tendrán ademas para gastos de oficina el tres por ciento del producto de los documentos de seguridad expedidos en el barrio respectivo.

Art. 27. Habrá en cada barrio de Madrid cinco *agentes de proteccion y seguridad*, uno de los cuales tendrá el carácter de cabo.

Art. 28. La obligacion de estos agentes, que estarán bajo la autoridad inmediata del celador, se limita á rondar constantemente de dia y de noche las calles de su demarcacion, para velar por el cumplimiento de las órdenes de la autoridad en punto á la policia urbana, evitar las pendencias y los escándalos, y sobre todo amparar eficazmente la seguridad individual y los demas derechos de los ciudadanos.

Art. 29. Los agentes que se mezclen en

cualquier negocio extraño á lo dispuesto en el artículo anterior, ó que dejen de prestar su apoyo á los vecinos que con justo motivo lo soliciten, serán inmediatamente destituidos.

Art. 30. Están obligados los agentes á vestir constantemente el uniforme, que será levita azul abrochada, dos hileras de botones con el lema de *proteccion y seguridad*, sombrero de tres picos y sable pendiente de tahali.

Art. 31. Estos agentes serán nombrados por el Gefe político.

Art. 32. Los cabos gozarán la retribucion de ocho reales diarios, y los agentes de seis. Tendrán ademas el dos por ciento del producto de los documentos de seguridad que se expidan en su barrio.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para que sin la menor demora se proceda en esa provincia al cumplimiento de la anterior Real disposicion, dirijiendo á este Ministerio para la eleccion de S. M. la propuesta de comisarios, y verificando el nombramiento de los celadores y agentes, á fin de que los vecinos honrados y pacíficos puedan lo mas pronto posible gozar de las eficaces garantias que á sus personas y bienes ofrece la nueva institucion, agena de todo lo que en otro tiempo la hiciera ineficaz, vejatoria y odiosa.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para inteligencia y cumplimiento de quien corresponda. Córdoba 21 de Febrero de 1844.—Javier Cavestany.

COMANDANCIA GENERAL.

Circular núm. 177.

Previendoseme por el Esemo. Sr. Capitan general de este distrito en 17 del actual remita á su disposicion á la mayor brevedad todas las armas y efectos pertenecientes á la milicia nacional de la provincia, para que sean depositados en el general que se está formando en la plaza de Cadiz, he acordado insertar esta superior determinacion en el boletin oficial de la misma para su mayor y mas breve publicacion, encañeciendo á los Sres. Comandantes de armas y Ayuntamientos, que tan celosos se muestran en todos los actos del servicio, no pierdan tiempo en dar las disposiciones convenientes á fin de que dichos efectos y armas sean conducidas á esta capital por los comisionados que al efecto nombren con la seguridad debida y prontitud que reclama dicha superior autoridad. Córdoba 20 de Febrero de 1844.—El Brigadier Comandante general interino.—Pomár.—Sres. Comandantes de armas y Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Circular núm. 176.

D. José de Illescas y Cardenas, Alcalde constitucional de esta Capital &c.

Hago saber: que en virtud de disposicion de la autoridad superior competente se subasta para arriendo, por tres años contados desde el dia en que se otorgue la escritura, el arbitrio conocido en lo antiguo bajo el nombre de Canceles ó cuarto en plaza, cuyo producto se destina para atender á los gastos de policia y limpieza de las plazas y calles públicas de esta capital, bajo las mismas bases y condiciones que en aquel tiempo se cobraba este; y se previene que no se admitirá postura que baje de doce mil rs. de renta anual, pagados por mesadas iguales á fin de cada mes, y que para su único remate se ha señalado el dia 25 del corriente á las doce del dia en las casas Capitulares, donde podrán acudir los licitadores que en la subasta quieran enterarse del pliego de condiciones que para conocimiento de los mismos estará de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento. Córdoba 16 de Febrero de 1844.—José de Illescas y Cardenas.—P. O. D. S.—M. Tassara, oficial 1.º

Circular núm. 140.

ANUNCIO.

D. Antonio Matamoras, Caballero de la Real y militar orden de S. Hermenegildo, condecorado con varias cruces de distincion por méritos de campaña: Sócio de mérito de la Sociedad de Amigos del pais de la provincia de Gerona: de número de la misma: de la de Lérida y corresponsal de la Real de Alba. etc: Coronel de infantería: Teniente coronel del cuerpo Nacional de Ingenieros, y Comandante y Detall general del arma en esta plaza y su distrito.

Hallandose vacante el empleo de Maestro mayor de obras de fortificacion de esta plaza, cuya clase es de 2.º, con sueldo anual de siete mil rs., y debiendo proveerse por oposicion, todos los que deseen obtenerla se presentarán en el término de quince dias, contados desde la fecha, en la oficina de la Direccion Sub-inspeccion de Ingenieros, calle de Jesus del Baño núm. 3, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, en donde se les enterará de las condiciones y circunstancias que se esijen á los aspirantes, con arreglo al reglamento aprobado por S. M. en 26 de Mayo de 1840.

Sevilla 7 de Febrero de 1844.—V.º B.º Mariano de Goicoechea.—Antonio Matamoras.

Los aspirantes de esta provincia se presentarán al maestro de obras de fortificacion de Córdoba D. Lorenzo Lozano.

Imprenta de Garcia.